

# LÍMITES Y ALCANCES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

*Ramiro J. García Falconi*

**RESUMEN.** Resulta fundamental para la adecuación del proceso penal en Latinoamérica, con el marco de protección de los derechos humanos, la aplicación de las resoluciones del sistema interamericano de derechos humanos en las decisiones judiciales nacionales. La privación dentro del proceso es legítima siempre que no vulnere el principio de inocencia, y cuando exista tensión entre la primera y la segunda deberá decidirse a favor de esta. No puede considerarse legítima la detención o prisión preventiva que se funde en criterios o métodos que puedan ser reputados irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. La privación de libertad dentro del proceso no puede sustentarse en criterios de peligrosidad de la persona o del acto y solamente puede justificarse legítimamente en la necesidad de alcanzar los fines del proceso, en específico la vinculación del procesado al juicio y la adecuada práctica de la actividad probatoria.

**ABSTRACT.** In order for criminal procedures in Latin America to provide adequate protection of human rights, the resolutions of the Inter-American system of human rights need to be applied in domestic judicial decisions. Imprisonment during the proceedings is lawful only if it does not violate the presumption of innocence, and in case of conflict, the second principle must be preferred. Arrests or detentions based on reasons or methods which may be deemed unreasonable, unforeseeable or lacking in proportionality are unlawful. Imprisonment during the proceedings may not be grounded on the dangerousness of the person to society or of the action, and may only be legally justified by the need to fulfil the purposes of the proceedings and the adequate taking of evidence.

---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

Uno de los puntos de ruptura, si no el principal, entre el Estado liberal, construido sobre los fundamentos de la filosofía de la Ilustración, y el Antiguo Régimen con su viejo sistema penal es el lugar que se les dio tanto a la garantía de libertad ambulatoria cuanto al principio de inocencia, por el cual solo podría aplicarse una sanción o pena a aquel a quien se le hubiera comprobado debidamente su responsabilidad en el cometimiento de un delito y declarado como tal por sentencia condenatoria ejecutoriada.<sup>1</sup> Estos principios adoptados por los países de influencia occidental fueron acogidos con especial énfasis por los tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos han sido emitidos, especialmente desde la segunda mitad del siglo XX.

La estructuración y consolidación del modelo de Estado constitucional de derecho, en el cual la vulneración de la esfera de la libertad que implica la intervención penal solo se justifica como último recurso o *última ratio*, conlleva un reforzamiento del respeto de la garantía de libertad ambulatoria y el principio de inocencia, y se obliga por tanto a que la aplicación de medidas procesales de privación de libertad tenga un carácter limitado, restrictivo y residual. Es así, conforme veremos en el siguiente análisis, que uno de los aspectos en los cuales la jurisprudencia que sobre derechos humanos ha sido emitida por los tribunales internacionales y en específico por el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) se refiere justamente a los casos de privación de libertad, criterios que sin lugar a dudas serán de utilidad para quienes deben aplicar el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

El documento más importante que en lo regional se ha dictado en materia de derechos humanos —me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica— establece en su artículo 7, al igual que el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los límites que no podrán franquear las medidas privativas de la libertad. Estos límites solo encuentran su real concreción a través de las decisiones del SIDH, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com IDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como las decisiones que la justicia de cada país adopte. La asunción de nuevos marcos constitucionales en varios países latinoamericanos, entre ellos la República del Ecuador, ha promovido una mayor influencia de los convenios y tratados internacionales relativos a derechos humanos en las decisiones judiciales. La remisión tácita que la nueva Constitución de Ecuador hace al *bloque de constitucionalidad*, con los convenios y tratados internacionales en el mismo nivel que la Constitución, obliga a los

---

<sup>1</sup> Artículo 76.2 de la Constitución ecuatoriana.

## **RAMIRO J. GARCÍA FALCONI**

---

operadores judiciales a acudir a dichos convenios y tratados, así como a las decisiones de aplicación, para la tramitación diaria de los procesos. Esta adecuación teórica de los procesos penales a los principios del derecho internacional de los derechos humanos choca, sin embargo, con la realidad procesal y sobre todo carcelaria de los países latinoamericanos, en los cuales la vulneración del principio de inocencia y la apelación recurrente a las medidas de privación de libertad constituyen casi una constante. Basta ver el número de presos sin sentencia en las cárceles sudamericanas para corroborarlo sin mayor esfuerzo.

Para efectos del presente trabajo, considero necesario analizar los presupuestos que sobre la detención y prisión preventiva han establecido tanto la Comisión como la Corte IDH, pues de esa forma podremos determinar no solo los parámetros que desde el SIDH se imponen a los sistemas nacionales de justicia, sino sobre todo aquellas decisiones que puedan tener relevancia en la aplicación e interpretación de la Corte Penal Internacional.

## **1 • La libertad y sus garantías en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales**

La libertad como atributo inviolable de la persona humana constituye parte de la esfera individual de esta, que el Estado no puede vulnerar o en la que solo puede penetrar limitadamente. Ello implica que en la protección de este y los demás derechos humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal. La libertad, de acuerdo con definición de la Corte IDH,<sup>2</sup> sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la CADH.

---

<sup>2</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador*, sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, n.º 170, § 52.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los estados americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De lo dicho por la Corte, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

En ese contexto, el artículo 7 de la CADH establece las garantías destinadas a salvaguardar la libertad personal, entendida para los efectos de dicha norma como la libertad física. Esta salvaguardia debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, tal como lo ha entendido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).<sup>3</sup>

Respecto de la privación de libertad física, el artículo 7.2 de la CADH contiene como garantía específica la prohibición de detenciones o arrestos ilegítimos, mientras que el 7.3 establece que se proscriben la detención o el encarcelamiento arbitrarios. Tenemos entonces dos formas sutilmente diferenciadas de detención proscrita por la Convención, pues los límites entre una y otra en casos específicos pueden resultar vagos y difusos, por lo que resulta importante analizar el desarrollo jurisprudencial del tema por la Com IDH y la Corte IDH.

Esta última señala en varias de sus sentencias que, según el artículo 7.2, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ella (aspecto formal). El artículo 7.3 formula una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>4</sup> Cualquier vulneración de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención conllevará necesariamente la violación del numeral 1 de dicho artículo.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> TEDH, caso *Engel y otros contra los Países Bajos*, sentencia del 8 de junio de 1976, § 57.

<sup>4</sup> Caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala)*, sentencia del 11 de septiembre de 1997, serie C, n.º 32, § 131; caso *Suárez Rosero contra Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, n.º 35, § 43; y caso *Gangaram Panday contra Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, n.º 16, § 47.

<sup>5</sup> Caso *Yvon Neptune contra Haití*, sentencia del 6 de mayo de 2008 Serie C, n.º 180.

## 2. Detención ilegítima

En el análisis de la privación ilegítima de la libertad, la Corte IDH subraya la necesidad de que la detención se adecue a las causas y condiciones establecidas por los marcos constitucionales y ordenamientos jurídicos nacionales, a efecto de no contravenir lo dispuesto en el artículo 7.2 de la CADH. En ocasiones es imposible determinar, como lo reconoce expresamente la Corte IDH,<sup>6</sup> esta necesidad de que la detención se ajuste a las “causas y condiciones fijadas de antemano” por la Constitución Política o por leyes dictadas conforme a ella, así como si tal Constitución o leyes eran compatibles con las ideas de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad que deben caracterizar a toda detención o retención legal para que no se las considere arbitrarias. Esta dificultad probatoria se produce pese a que la utilización de pruebas indirectas, como las circunstanciales, indicios o presunciones, se encuentra expresamente admitida por la propia Corte, que establece como requisitos para el efecto que sean coherentes, se confirmen entre sí y permitan inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que examinan.<sup>7</sup>

La garantía primaria del derecho a la libertad física, de acuerdo con la redacción del artículo 7.2, está constituida por la reserva de ley, según la cual solamente a través de esta puede afectarse el derecho a la libertad de una persona. Esto obliga a acudir a la definición de ley que la propia Corte ofrece:

[...] norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.<sup>8</sup>

Este principio de legalidad o de reserva de ley necesariamente va ligado al principio de tipicidad, por el cual los estados se encuentran obligados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. Con ello el artículo 7.2 de la CADH remite a la normativa interna, por lo cual, si no se cumpliera alguno de los requisitos establecidos en la ley nacional, la privación de libertad física será ilegítima y contraria a la Convención.

---

<sup>6</sup> Caso *Gangaram Panday*, loc. cit., § 48.

<sup>7</sup> Caso *Niños de la calle*, loc. cit., § 69.

<sup>8</sup> “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, opinión consultiva OC 6/86, del 9 de mayo de 1986, Serie A, n.º 6, § 38.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En el caso de detención sin autorización judicial previa, por ejemplo, aun cuando dicha autorización haya sido expedida posteriormente, la Corte ha sido enfática al señalar que constituye una violación al artículo 7.2. También la detención en la cual el Estado no hubiera informado a las víctimas de las “causas” o “razones” de su detención, en cuyo caso esta devendría ilegal y por tanto violatoria del artículo 7.2, sin perjuicio de constituir simultáneamente violación del artículo 7.4 de la CADH. No así el que no se le hubiera mostrado físicamente la orden de detención si esto no consta como requisito formal en la legislación interna, como en el caso de Ecuador.<sup>9</sup>

Del mismo modo, la vulneración del artículo 7.5 —esto es, la demora en llevar a una persona detenida o retenida ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales— puede conllevar la violación del artículo 7.2 si la legislación nacional establece un plazo máximo dentro del cual deberá presentarse al detenido ante juez competente, como en los casos de Argentina o Ecuador, por ejemplo. Otro caso en que la Corte IDH considera que se viola el artículo 7.2 es el de la detención que sobrepasa el máximo legal permitido, aun cuando al principio hubiera podido considerarse legítima.

En cuanto a la diferencia entre detención ilegítima y detención arbitraria, la Corte IDH reconoce que toda detención ilegal comporta un grado de arbitrariedad, que sin embargo estaría subsumida en el propio artículo 7.2, pues la arbitrariedad a la que hace referencia el artículo 7.3 tiene un contenido jurídico propio, que no solamente lo determina la inobservancia de la normativa nacional, sino incluso el cumplimiento de normas pertenecientes al ordenamiento jurídico nacional que eventualmente se encontraran en contradicción con lo establecido en la Convención. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado:

[...] no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Caso *Chaparro y Lapo*, loc. cit. § 69; caso *Daniel Tibi contra Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, n.º 114, § 103.

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso *Albert Womah Mukong contra Camerún* (458/1991), 21 de julio de 1994, documento ONU CCPR/C/51/D/458/1991, § 9.8.

## **RAMIRO J. GARCÍA FALCONI**

---

Este criterio también es compartido por el TEDH, el cual ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos previstos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la CADH.<sup>11</sup> Estas consideraciones llevan necesariamente al análisis del artículo 7.3 de la Convención, esto es, la prohibición de someter a alguien a detención o encarcelamiento arbitrarios.

### **3. Detención arbitraria**

Con frecuencia resulta difícil delimitar dónde termina la detención ilegítima y comienza la detención arbitraria, pues en ocasiones la diferencia radicará en la gravedad de la vulneración o en su reiteración. Sin embargo, tanto la jurisprudencia interamericana como la europea insisten en la necesidad de no confundirlas, no solamente por sus diferentes efectos, sino porque cada una tiene un contenido jurídico propio.

Ya hemos visto que la declaración de arbitrariedad de una detención o encarcelamiento no depende solamente de la contradicción con la normativa interna, sino sobre todo de la vulneración de la CADH, aun cuando esta detención respetara las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Aún más: la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.<sup>12</sup> Esto quiere decir que una detención ilegítima e incluso una inicialmente legítima pueden tornarse en arbitrarias si el Estado incurre en actos que contravengan el sistema de protección de los derechos humanos. Una detención arbitraria, en cambio, no podrá volverse legal en ninguna circunstancia, criterio que es compartido por el TEDH, el cual afirma textualmente

---

<sup>11</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Kemmache contra Francia*, sentencia del 24 de noviembre de 1994, § 37. El Tribunal señaló lo siguiente:

“The Court reiterates that the words ‘in accordance with a procedure prescribed by law’ essentially refer back to domestic law; they state the need for compliance with the relevant procedure under that law. However, the domestic law must itself be in conformity with the Convention, including the general principles expressed or implied therein. The notion underlying the term in question is one of fair and proper procedure, namely that any measure depriving a person of his liberty should issue from and be executed by an appropriate authority and should not be arbitrary (see the *Winterwerp v. the Netherlands*”, sentencia del 24 de octubre de 1979, serie A, n.º 33, pp. 19-20, § 45).

<sup>12</sup> Caso *López Álvarez contra Honduras*, sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, n.º 141.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

que “en un Estado que defiende la supremacía del Derecho, una detención arbitraria no puede nunca ser legal”.<sup>13</sup>

Como antecedente de la detención arbitraria, la Corte IDH establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>14</sup> Los criterios señalados han sido desarrollados en sentencias posteriores, pues en el caso de la proporcionalidad, la Corte IDH afirma que del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia, mientras que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no pueden constituir por sí mismas justificación suficiente de la prisión preventiva.

Ya analizaremos la prisión preventiva posteriormente; baste ahora decir que a criterio de la Corte esta es una medida cautelar y no punitiva, por lo que se entiende como infracción de la Convención la privación de libertad durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, pues esto equivale a anticipar la pena.<sup>15</sup>

Respecto de la previsibilidad como calidad de cualquier medida no arbitraria restrictiva de la libertad, ya hemos hecho un breve análisis sobre la reserva de ley como garantía primaria del derecho a la libertad física. Debemos añadir solamente que, en el caso de la detención arbitraria, esa previsibilidad no se predica solamente de las normas que componen el ordenamiento jurídico, sino sobre todo de la propia CADH, pues una medida privativa de libertad podrá considerarse arbitraria aun cuando responda a norma expresa, si esta norma contradice la propia Convención. No es suficiente —dice la Corte IDH— que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los siguientes requisitos, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria:

1. Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la CADH. Esta finalidad es considerada legítima cuando procura

<sup>13</sup> Caso *Wintererp contra los Países Bajos*, sentencia del 24 de octubre de 1979.

<sup>14</sup> Caso *García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, n.º 137, § 105; caso *Palamara Iribarne contra Chile*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, n.º 135, § 215.

<sup>15</sup> Caso *López Álvarez*, loc. cit., § 69.

## **RAMIRO J. GARCÍA FALCONI**

---

que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia. Así, la Corte IDH no considera una finalidad legítima el evitar la reiteración delictiva, a diferencia del TEDH, para el cual la posibilidad de la comisión de nuevos delitos puede fundamentar legítimamente la imposición de una medida restrictiva de libertad como la prisión preventiva, aun cuando se han establecido diversos matices y limitaciones al respecto.<sup>16</sup>

2. Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido.
3. Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón la Corte IDH ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a este deba ser excepcional.
4. Que sean medidas estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la CADH.<sup>17</sup>

## **4. Informe Peirano Basso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Considero imprescindible hacer referencia al denominado *Informe Peirano Basso* de la Com IDH, pues este presenta innovaciones y criterios a ser tomados en cuenta en materia de medidas de privación de libertad, sus fines, límites y fundamentos legítimos.

---

<sup>16</sup> Caso *Engel y otros contra los Países Bajos*, sentencia del 8 de junio de 1978, § 58-59; *Guzzardi contra Italia*, sentencia del 6 de noviembre de 1982, § 92; *Ashingdane contra el Reino Unido*, sentencia del 28 de mayo de 1985, § 41.

<sup>17</sup> Caso *Chaparro y Lapo*, loc. cit., § 93.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

En ese informe se señala claramente que, en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, se acepta que el Estado, solo como excepción y en determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la advertencia de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia y convertir la medida cautelar en una verdadera pena anticipada.<sup>18</sup>

La Com IDH considera que para establecer razones legítimas que justifiquen la imposición de una medida de prisión preventiva deben tomarse en cuenta tanto la presunción de inocencia como el respeto a la libertad individual, como principios universales, y que de la presunción de inocencia deriva la exigencia de un límite temporal razonable a la prisión preventiva, en virtud del cual toda persona debe recibir el trato de inocente hasta tanto una sentencia condenatoria firme establezca lo contrario. En virtud de ello, considera como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia u obstaculizar la investigación judicial, mientras que no es legítimo fundar tal medida en fines preventivos, como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no solo por el principio pro hómine, sino también porque esos fines preventivos se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva.

La Comisión estima que esos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar, por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen exclusivamente a cuestiones procesales del objeto de la investigación, y se viola así el principio de inocencia, el cual impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal.<sup>19</sup> Ya se consignó la posición del TEDH, el cual acepta como fundamento legítimo de la prisión preventiva el impedir la reiteración delictiva, posición que choca claramente con la línea mantenida por la Corte IDH.

---

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Peirano Basso, 14 de mayo de 2007, caso 12.553, § 70.

<sup>19</sup> *Ibidem*, § 84.

## **5. Obligación de informar a la persona de las razones de su detención y de notificar sin demora del cargo o cargos formulados en contra de ella**

El artículo 7.4 de la CADH establece que “toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Sobre este tema, la Corte IDH estableció que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando esta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”.<sup>20</sup> Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de esta, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la CADH.<sup>21</sup>

La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida, por lo que la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente incluye, en primer lugar, información sobre la detención misma. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar “en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal”.<sup>22</sup> Esta misma decisión establece un punto de sumo interés, pues en el caso del artículo 7.4, es el Estado el que debe probar que sus autoridades informaron a la persona de los motivos y razones de su detención, lo que permite concluir que la carga probatoria corresponde al Estado.

Sobre el derecho a ser informado de las razones o motivos de detención, la Corte IDH dispone claramente que esta garantía no admite excepción alguna, tomando en cuenta que esa información permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa que debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención. Por lo dicho, no cabe aquí diferenciar entre la detención efectuada con orden judicial y aquella infraganti, pues quien ha sido arrestado por un delito flagrante mantiene ese derecho.<sup>23</sup> En su voto razonado de la sentencia antes mencionada, este tema es desarrollado de

---

<sup>20</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, n.º 99, § 82.

<sup>21</sup> Caso *Chaparro y Lapo*, loc. cit., § 70.

<sup>22</sup> *Ibidem*, § 71.

<sup>23</sup> Caso *López Álvarez*, loc. cit., § 83.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

manera acuciosa por el juez Sergio García Ramírez, el cual señala que es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo de esta (y el significado, con sus posibles repercusiones), para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

El artículo 7.4 se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. A criterio de García Ramírez, no debería entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que podrían ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto, pues es preciso que este reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal). Un aspecto a destacar es que esta exigencia de los derechos humanos acude a corregir la hipótesis —irreal e inequitativa— que supone, a través de una antigua y combatida presunción, que todas las personas conocen la ley y se hallan inmediatamente al tanto de que la han observado o infringido.<sup>24</sup>

El artículo 7.4 contiene dos obligaciones que deben delimitarse. La primera se refiere a la información que ha de brindarse a la persona detenida o retenida respecto de las razones de su detención, y la segunda trata sobre la notificación sin demora de los cargos formulados contra ella. La primera obligación no especifica que deba ser realizada por escrito, y para la Corte puede satisfacerse de manera oral. No ocurre lo mismo con la segunda obligación, pues a criterio de la Corte IDH la notificación de los cargos formulados siempre debe realizarse por escrito.<sup>25</sup>

## **6. Derecho del detenido o retenido a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales**

El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las

---

<sup>24</sup> Caso *Chaparro y Lapo*, loc. cit.

<sup>25</sup> *Ibidem*, § 76.

## RAMIRO J. GARCÍA FALCONI

---

capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia que lo ampara, mientras no se establezca su responsabilidad.<sup>26</sup>

Sobre este tema, el TEDH establece que la legitimidad de la detención debe guardar relación con las condiciones tanto procesales como sustantivas, por lo que la persona detenida “debe disponer de un recurso que permita al tribunal examinar no solo el cumplimiento de los requisitos procesales [...] sino también lo razonable de la sospecha que justifique el arresto y la legitimidad de la finalidad perseguida con el arresto y la consiguiente detención”.<sup>27</sup> Este mismo órgano considera que, si bien el vocablo *inmediatamente* debe ser interpretado conforme a las características propias de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos.<sup>28</sup>

Para la Corte IDH, la comparencia inmediata debe ser personal y no puede ser suplida por la remisión de un informe o memorial al juez competente, pues los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la CADH son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente.<sup>29</sup>

En cuanto a la calidad de “juez o autoridad competente”, este concepto debe satisfacer los criterios establecidos en el artículo 8.1 de la CADH,<sup>30</sup> lo cual implica que el funcionario ante quien es llevado el detenido o retenido debe estar dotado de atribuciones

---

<sup>26</sup> Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110, § 96

<sup>27</sup> Caso *Brogan y otros contra el Reino Unido*, sentencia del 29 de noviembre de 1988, serie A, n.º 145-B, § 65.

<sup>28</sup> *Ibidem*, § 58-59, 61-62.

<sup>29</sup> Caso *Tibi*, loc. cit., § 118.

<sup>30</sup> Caso *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, n.º 69, § 74 y 75.

para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la CADH.<sup>31</sup>

## 7 ● Derecho del detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable

El derecho del detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso, consagrado en la segunda parte del artículo 7.5, tiene estrecha relación con el artículo 8.1 de la CADH, que establece:

[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La diferencia radica en que la razonabilidad del plazo para el artículo 7.5 se refiere al plazo de detención, mientras que para el artículo 8.1 se refiere a la duración del proceso. Los límites entre lo primero y lo segundo resultan en ocasiones difusos, y la propia Corte IDH reconoce que el concepto de *plazo razonable* no es de sencilla definición.<sup>32</sup> Acude para el efecto a lo dicho por el TEDH, el cual analiza este concepto en varios fallos, pues el artículo 8.1 de la CADH es equivalente al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

A criterio del TEDH deben tomarse tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>33</sup>

Al estudio de las eventuales demoras en las diferentes etapas procesales, el TEDH ha empleado, para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su

<sup>31</sup> Caso *Tibi*, loc. cit., § 119.

<sup>32</sup> Caso *Genie Lacayo contra Nicaragua*, sentencia del 13 de septiembre de 1997, serie C, n.º 45.

<sup>33</sup> Caso *Ruiz Mateos contra España*, sentencia del 23 de junio de 1993, serie A, n.º 262, § 38, caso *Moreira de Azevedo contra Portugal*, sentencia del 23 de octubre de 1990, serie A, n.º 189, p. 18, § 71. Se señala textualmente: “The reasonableness of the length of proceedings must be assessed in the light of the particular circumstances of the case and having regard to the criteria laid down in the Court’s case-law, in particular the complexity of the case and the conduct of the applicant and of the relevant authorities”.

**RAMIRO J. GARCÍA FALCONI**

---

trámite, el denominado *análisis global del procedimiento*, criterio que la Corte IDH acoge plenamente.<sup>34</sup>

La aplicación del artículo 7.5 se encuentra supeditada a la legitimidad de la medida privativa de libertad, puesto que en los casos de detenciones ilegítimas o arbitrarias la Corte IDH ha reiterado que no cabe siquiera analizar si la duración de la detención ha sido excesiva.<sup>35</sup>

## **8. Derecho de la persona privada de libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente para que se decida sobre la legalidad de su arresto**

Respecto del derecho consagrado en el artículo 7.6, es necesario partir del criterio de la Corte IDH en cuanto a que, para que puedan considerarse existentes las garantías judiciales también conocidas como garantías procesales, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”,<sup>36</sup> es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>37</sup> Existen garantías judiciales mínimas que en ninguna circunstancia pueden ser soslayadas, ni aun en períodos de emergencia o excepción. La determinación de qué garantías judiciales son “indispensables” para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos será distinta según los derechos afectados.

En el caso del derecho consagrado en el artículo 7.6 de la CADH, este debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.1, el cual señala:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención,

---

<sup>34</sup> Caso *Genie Lacayo*, loc. cit., § 81.

<sup>35</sup> Caso *Acosta Calderón contra Ecuador*, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, n.º 129, § 82.

<sup>36</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez*, loc. cit., § 124; caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago*, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, n.º 94, § 147.

<sup>37</sup> *Ibidem* § 124.

---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

Resulta claro que la palabra *amparo* es usada como género, siendo el hábeas corpus la especie, referida fundamentalmente a la tutela de la libertad personal contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.<sup>38</sup>

El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente, a cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>39</sup>

Por los fundamentos expuestos, al hábeas corpus y al amparo se los considera garantías judiciales no susceptibles de suspensión, pues son indispensables para garantizar la legalidad en un Estado democrático. Esto lo recoge la Corte IDH al señalar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no son susceptibles de suspensión. Según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la CADH, estas garantías son aquellas expresamente referidas en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas en el marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de derecho, aun en la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.<sup>40</sup>

El recurso dirigido a garantizar la libertad individual debe ser sencillo y efectivo.<sup>41</sup> Su fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, al que le corresponde garantizar los derechos de los detenidos. Como ha señalado la Corte IDH, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas

---

<sup>38</sup> “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, opinión consultiva OC 8/87, del 30 de enero de 1987, serie A, n.º 8, § 33.

<sup>39</sup> *Ibidem*, § 35.

<sup>40</sup> “Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, opinión consultiva OC 9/87, del 6 de octubre de 1987, serie A, n.º 9, § 38.

<sup>41</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez*, loc. cit., § 85.

**RAMIRO J. GARCÍA FALCONI**

---

con lo que suceda al detenido”.<sup>42</sup> Cuando hablamos de recursos efectivos, no basta que los recursos existan formalmente, sino que se brinde a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que le permita alcanzar la protección judicial requerida.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, loc. cit., § 98, y caso *Bulacio contra Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, n.º 100, nota 129, § 138.

<sup>43</sup> Caso *Tibi*, loc. cit., § 131.